

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5235

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 de Agosto.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que por subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á D. Miguel Seguí Martorell, por la cantidad de 4.511 pesetas, el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte Comuna de Caimari, y punto Casa de S'halort, con sujeción al pliego de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES:

Que denunciado públicamente el rematante en Agosto de 1899 en el periódico *La Unión Republicana*, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes de la comarca propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí Martorell de la cantidad de 937 pesetas, valor de los árboles que resultan cortados de exceso sobre los de la subasta; 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta; 1.874 pesetas por la multa correspondiente, y 60 pesetas por dietas, todo lo cual, prescindiendo de la última cifra, importa 3.061 pesetas; y el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados; de la resolución del Delegado se alzó ante la Dirección general, y en tal situación se halla el asunto en la vía gubernativa:

Que incoada causa criminal contra el Sr. Seguí y Martorell en el Juzgado de instrucción de Inca por el mismo hecho que motivó el expediente, el Gobernador de Baleares, á petición del Delegado de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente dando cuenta al Ministerio fiscal y omitiendo la celebración de vista, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente citará el Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente no ha ordenado la celebración de la vista, contraviendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

(Gaceta 1.º de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad

subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondiera á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulara el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos de art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13.º Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si al patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare

en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la mis-

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero victima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerarán siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Nombre y apellidos de la víctima.

d) Nombre y apellidos del patrono.

e) Clase de industria ó de trabajo.

f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del artículo 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el artículo 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la

y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicten el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incum-

de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como a los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones a fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Juzgados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan a la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones a que este

artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(Gaceta de 30 Julio.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el Caso especial establecido en la ley de 1857, referente a eminencias científicas a condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los Auxiliares y Ayudantes, a más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, a los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, a propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y a medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto a las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho a excedencia voluntaria y podrán hacer oposiciones a cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán a un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y a dos ó más grupos, ó bien a una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, a un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz a preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día a las oposiciones a cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que

reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones a cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes a tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al artículo 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones a cátedras numerarias, cuando reunan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron a su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el precedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas a los disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.º En turno de oposición entre doctores.

2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa a asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición a cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral a cinco preguntas, escrita a otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor a las preguntas ó observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente a la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de Profesores de facultad y de segunda enseñanza; para las Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán alegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública, a propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, a no ser que alguno de éstos fuera Consejero, a quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el artículo 2.º del Reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones a Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar a ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición a cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición a cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica, a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en comunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía sacado a la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral a las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará a lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquel.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por este vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

(Gaceta 29 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1526

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Montes.—Procedentes de un incendio ocurrido el día 7 de Septiembre último en el monte «Comuna de Buñola» y partida «Peñal de Osso», se anuncia la subasta de varios productos forestales, susceptibles de dar cuatrocientos diez y seis estereos de leñas gruesas, tasados en cuatrocientas dos pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Buñola el día 12 de Agosto próximo y hora las diez de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día 19 del mismo mes, bajo la misma tasación.

Palma 30 Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1527

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 7'50.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Piedra machacada, metros cúbicos 4, importe pesetas 9'20.—Espuertas, docenas $\frac{1}{2}$, importe pesetas 3'50.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

Reparación y conservación de empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 19'50.—Peones (jornales) 65, importe pesetas 98'76.—Carros 6, importe pesetas 24.—Arena de mar, metros cúbicos 3'500 importa pesetas 5'04.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Transporte de escombros, metros cúbicos 37, importe pesetas 25'90.—Piedra machada, metros cúbicos 30, importe pesetas 69.

Id. id. de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 36'92.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 28'06.—Arena de mar, metros cúbicos 1'000, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3, importe pesetas 23'25.—Transporte de escombros, metros cúbicos 8, importe pesetas 5'60.

Id. id. de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'34

Limpia de jardines y paseos.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 24'50.

Vivero de Tirador.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.—Carros 18, importe pesetas, 72.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 62, importe pesetas 102'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Transporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras, y espuertas, Sebastian Falconer.

Palma 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1528

ALCALDIA DE PALMA

El día 10 de Agosto próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en la instrucción vigente para la contratación de los servicios municipales para subastar las obras que sean necesarias para la reparación y mejora del tinglado de la Pescadería situado en la Plaza Mayor de esta Ciudad; con sujeción á la Memoria, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobados que están de manifiesto en Secretaría. El tipo de subasta es de mil doscientas trece pesetas cincuenta y seis céntimos; los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos un depósito provisional del cinco por ciento ó sea de sesenta pesetas sesenta y ocho céntimos. El mejor postor antes de elevar el contrato á escritura pública constituirá un depósito definitivo que servirá de garantía y no le será devuelto hasta despues de terminadas las obras y aprobada la liquidación final del diez por ciento del presupuesto aprobado ó sea de ciento veinte y una pesetas treinta y cinco céntimos, una vez hecho éste le será devuelto el provisional. Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de dos meses contados á partir de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate por el Ayuntamiento. Se abonará mensualmente al contratista por medio de certificaciones expedidas por el Facultativo municipal y á precios de contrata el importe de las obras que vaya efectuando como cantidad á buena cuenta, hasta la terminación de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición

D...., vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm.... y de la Memoria, pliego de condiciones económicas que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma para las obras de reparación y mejora del tinglado de la Pescadería situado en la Plaza Mayor arregladamente á los documentos citados, se obliga á realizar dichas obras con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1529

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Cabildo municipal durante el segundo trimestre del corriente año de 1900; y se publica en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la ley orgánica municipal.

Sesión ordinaria del 16 de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento se enteró de dos comunicaciones referentes á débitos por consumos. Se aprobó la distribución de fondos del corriente mes. Fué informada una reclamación de consumos formulada por D. Juan Capó y Moyá. Se acordó el pago de una cuenta por servicios municipales. Se acordó acudir á la Exma. Diputación pidiendo moratoria para el débito que resulta por contingente provincial. Fué aprobada la liquidación formada por la Alcaldía referente á la cuenta de depositaria durante

la época que la tuvo á su cargo el Concejal D. Lorenzo Llabrés. Se designó al auxiliar D. Antonio Verd para que durante las ausencias del Secretario se encargase del despacho de estas oficinas. Se informó favorablemente una instancia suscrita por varios censatarios pidiendo suspensión de los procedimientos de apremio incoados contra los mismos.

Ordinaria del día 7 de Mayo.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró el Ayuntamiento de un oficio de la Excelentísima Diputación referente á contingente provincial y segunda enseñanza; y de otra comunicación del Alcalde de Inca reclamando el completo de lo que se le adeuda por cuota carcelaria. Se acordó el pago de una cuenta de suministros facilitada á la Guardia Civil. Se acordó el pago de una cuenta por servicios municipales. Fué relevado D. Nicolás Muntaner del cargo de apoderado de este Ayuntamiento. Se acordó la baja del padrón de vecinos del Notario D. Sebastian Cañellas y familia por haber trasladado su residencia á la villa de Selva. Se concedió una gratificación de 75 pesetas al recaudador de este municipio. Se concedió licencia por dos meses al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento D. Antonio Cirer. Se acordó la distribución de fondos del corriente mes.

Ordinaria del día 20 de Junio.—Se aprobó al acta de la anterior. Se acordó la celebración de la festividad de San Pedro, patrón de este pueblo, encargando el sermón al presbítero D. Antonio Gamundí. Fué aprobado el pliego de condiciones para las subastas de arbitrios durante el segundo semestre del corriente año. Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales. Fué aprobado el extracto de sesiones celebradas por este Cabildo durante el primer trimestre del corriente año y la distribución de fondos del corriente mes. Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil trasladando una Real orden referente al pago de pensiones de cierto censo. Se acordó se activen los procedimientos oportunos para terminar las recaudaciones municipales de este ejercicio. Quedó enterado el Ayuntamiento de la circular de la citada superior autoridad referente á pesas y medidas.

Sansellas 4 de Julio de 1900.—El Ayuntamiento en sesión de hoy aprobó el anterior extracto. Así resulta del acta.—El Secretario, P. Alorda.—V.º B.º—El Alcalde Presidente accidental, Matias Pons.

Núm. 1530

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Lista definitiva de los Jurados, de los partidos judiciales que comprende el Territorio de esta Audiencia.

Partido de Palma

Cabezas de Familia

Palma

D. Lucas Amorós Carbonell, Luz.
José Anglada Serra, Enrich 6.
Gabriel Alorda Villalonga, Birretería núm. 21.
José Luis Aguiló Cortés, S. Bartolomé 39.
Miguel Aguiló Forteza, Platería 47.
Lorenzo Amengual Roca, Lulio 14.
Arnaldo Albertí Palou, Platería.
Jaime Andreu Barceló, Cererols.
Juan Ankerman Riera, Rambla.
Lorenzo Arrom Riutort, Morey.
José Albertí Reinés, Cordelería.
Juan Amorós Oliver, Constitución.
Buenaventura Aran Serra, Rambla.
Bernardo Aguiló Forteza, Sindicato.
Antonio Amat Abadía, Sol 28.
Tomas Aguiló Forteza, Jaime 2.º 56.
Pedro Bonnin Aguiló, Merced 36.
Ignacio Bonnin Fuster, Platería.
Antonio Bover Coll, Union 2.
José Barceló Gual, Sindicato 36.
Miguel Bauzá Nicolau, Alfarería 17.
Jaime Bibiloni Quetglas, Ballester 43.
Gabriel Bauzá Palou, S. Agustín 32.
Vicente Bordoy Salom, Herrería 16.
José Comas Terrades, Colon.
José Colom Castañer, Pelaires 82.
Antonio Coll Llull, Quint 31.
Juan Crespi Mas, Conquistador.
Miguel Cerdá Pieras, id. 32.

D. Francisco Cortés Fuster, Palacio 12.
Mateo Canet Balaguer, Ballester 23.
Luis Cazador Font, P. S. Antonio.
Pedro Cladera Mayol, S. Elias.
Francisco Dux Ballester, Sindicato.
Bernardo Deharo Rosselló, Sol 10.
Bartolomé Deyá Bauzá, Curtidores 2.
Jaime Dubiá Cassasnovas, Rambla 38.
José Dezcallar Tugores, S. Miguel.
Mariano Enrich Forteza, Baratillo 14.
Antonio Esteva Oliver, S. Miguel 120.
Luis Fabregues Gelabert, Brosa 38.
Antonio Fabregas Pericás, Quint 6.
Jaime Frasquet Sastre, Orfila 8.
Luis Forteza Rey, Vicente Mut 8.
Fausto Ferrer Oliva, Misión 13.
Jaime Font Ramonell, Palacio 12.
José Forteza Martí, Vicente Mut 4.
Sebastian Falconer Quintana, Cordelería 49.
Cayetano Gomila Vidal, id. 71.
Juan Gil Coll, Vallori 33.
A. Rodolfo Guasp Salvá, San Sebastian 4.
Ramon Horrach Vert, S. Miguel 80.
Miguel Umbert Bujosa, Conquistador 13.
Juan Umbert Peris, Cadena 11.
Joaquín Iglesias Soler, Cererols 12.
José Juan Ribas, Olmos 158.
Bartolomé Juan Ribas, id. id.
Luis Ladaria Mulet, id. 86.
Antonio Llompart Oliver, Fiol 7.
Gerónimo Llompart Colomar, Luz 6.
Benito Lambias Amengual, Teresas 9.
Bartolomé Marroig Mesquida, Conquistador 10.
Guillermo Miró Piquer, Fiol 20.
Antonio Mulet Moyá, Sindicato 123.
Martin Mir Coll, Merced 1.
Rafael I. Pomar Aguiló, Colon 34.
Antonio Pomar Pomar, St.º Domingo.
Francisco Rovira Pons, id. 6.
Manuel Ravés Dubái, Jaime 2.º 1.
Gabriel Salvá Bauzá, Morey 9.
José Segura Piña, S. Nicolás 8.
Bartolomé Sabater Ramonell, P. Mar. 7.
Juan Siquier Payeras, Barceló 21.
Juan Sabater Palmer, Baluarte Principe 10.
Ignacio Vidal Bennasar, Pelaires 36.
Juan Valls Piña, Jaime 2.º 23.
Antonio Valenti Valenti, id. 17.
Bernardo Amer Vila, Salas 8.
José Arbós Mestre, Serifa 21.
Gabriel Ballester Rullan, S. Juan 28.
José Ballester Rullan, id. 2.
Juan Binimelis Quetglas, Porto Pí.
Miguel Bonafé Ferrer, Caballería 6.
José Cabot Bosch, Apuntadores.
Luis Capllonch Torres, Paz 5.
Jaime Carbonell Suñer, S. Marín 33.
Federico Carbó Llinés, Agua.
Auselmo Colom Sabater, Angeles 16.
Francisco Colom Singala, Capuchinas núm. 33.
Eduardo Cortacans Mer, Apuntadores 12.
Francisco Escanellas Serra, General Barceló 76.
Pedro Estarás Balaguer, Mar 34.
Bartolomé Ferragut Vera, San Juan 2.
Bartolomé Garau Martí Pursiana 5.
Arnaldo Garau Vidal, Fábrica 16.
Juan Gelabert Alberti, Piedad 18.
José Giá Bartomeu, Jaime Ferrer.
Eorique Gimenez Villafranca, Piedad 18.
Juan Gralla Fiol, Misericordia 4.
Andres Isern Cladera, Zagrana 24.
Guillermo Llabrés Mateu, Unión 93.
Jaime Llampayes Triay, Valseca 9.
Marcos Llinés Crazell, Oliva 12.
Antonio Martínez Bosch, Lonja 56.
Juan Más Vich, Alfonso XIII 33.
Juan Mas Frau, Indioteria.
Jaime Miralles Pericás, S. Cayetano 11.
José Monedero Moragues, Zagrana.
Guillermo Monjo Payeras, Montenegro 13.
Gabriel Moragues Trobat, Capuchinos 31.
Antonio Moyá Mir, Apuntadores 24.
Miguel Moyá Palmer, P. Navegación 13.
Bartolomé Mulet Pons, Libertard.
Bernardino Mulet Reinés, Angeles 30.
Pedro de A. Mulet Reinés, Capuchinas' 25.
Gabriel Mulet Sans, Apuntadores 12.
Juan Antonio Palou de Camasema, S. Pedro 52.

D. José Parieti Rigo, Libertad 7.
 Jose Plaças Sagreras, S. Jaime 31.
 Juan Pons Noguera, S. Felio 11.
 Pedro Portas, Cerdá, Unión 21.
 Gumersindo Pujol Alemany, Muri-
 llo 12.
 Jaime Pujol Coll, Ermitaño 21.
 Isidro Ripoll Gelabert, Teatro 8.
 Antonio Roca Rayó, Genova.
 Luis Szastre Ferrer, Unión 81.
 Francisco Amengual, Carmen.
 Francisco Barceló Pizá, Ballester 20.
 Alejo Corbella Fontana, P. Antonio
 Maura.

Andraitx

D. Jaime Alemany Palmer
 Jaime Alemany Lladó
 Antonio Covas Terrades
 Antonio Ferrer Pallicer
 Bernardo Juan Covas
 Antonio Pujol Pujol
 Mateo Simó Ponsell
 Antonio Lladó Pujol

Algaida

D. Francisco Cañellas Pol
 Miguel Puigserver García

Bañalbufar

D. Antonio Picornell Barceló

Buñola

D. Juan Amengual Real
 Pedro Balle Frau
 Bernardo Nadal Nadal
 Jaime Tous Pizá

Calviá

D. Sebastian Barceló Sans
 Juan Carbonell Garau
 Jaime Vicens Cañollas
 Miguel Verger Porcel

Deyá

D. Francisco Mas Jaume

Esporlas

D. Bartolomé Arbós Morey
 Gerónimo Calafell Mir
 Juan Mir Cabot
 Gaspar Sabater Salas

Establiments

D. Juan Casamayor Gili

Estallenchs

D. Ignacio Bosch Palmer
 Manuel Vidal Perpiñá

Fornalutx

D. Gaspar Barceló Mayol
 Gabriel Vicens Busquets

Lluchmayor

D. Juan Amengual Bibiloni
 Pedro Ant. Clar Aulet
 Antonio Catañy Ginard
 Antonio Frigola Carbonell
 Sebastian Gamundi Monserrat
 Sebastian Garau Garcias
 Francisco Garau Vidal
 Rafael Monserrat Salvá
 Pedro Francisco Obrador Tomas
 Miguel Oliver Jordi
 Ignacio Puigserver Salvá
 Miguel Puig Salvá
 Francisco Salvá Aulet
 Antonio Salvá Tomas
 Jaime Tomas Pericás
 Bernardo Tomas Catañy

Marratxi

D. Miguel Bestard Serra
 Martin Barrera Serra
 Miguel Capellá Rubí
 Antonio Ramis Cabot
 Francisco Serra Sastre

Puigpuñent

D. Antonio Arrom Bauzá
 Gabriel Marimon Morey
 Antonio Roca Pallicer
 Miguel Riera Bordoy

Sta. Eugenia

D. Bartolomé Bibiloni Ramis
 Jaime Crespí Rigo
 Onofre Crespí Crespí
 Juan Oliver Bibiloni

Sta. Maria

D. Pedro J. Calafat Pizá
 Rafael Serra Jaume

Soller

D. Antonio Castañer Bernat
 Bartolomé Canals Cabot

D. Damian Canals Mayol
 José Magraner Ferrá
 Antonio Magraner Pons
 José Nadal Castañer
 Joaquín Pastor Morell
 José Pizá Rullán
 Nicolás Pons Llabrés
 Jaime Pizá Vicens

Valldemosa

Pedro Juan Palou

CAPACIDADES

Palma

D. Juan Alomar Gelabert, Vallori
 Juan Amengual Meridiano, Sta. Clara.
 Ricardo Ankerman Riera, Deanato.
 Mariano Aguiló Cortés, Monjas.
 Francisco Arbós Barceló, Sol.
 Antonio Bisafnes Amengual, Alfare-
 ria 7.

Sebastian Ballester Mas, Vallori 40.
 Sebastian Bauzá Más, Victoria 16.
 Pedro Bofill Soler, Sindicato.

Damian Bernat Verí, Mercado 24.
 Lorenzo Borel Martorell, Brosa 1.
 José Barceló Rungaldier, P. S. Fran-
 cisco 13.

Miguel Bennasar Janer, Palaires 104.
 Pedro A. Bauzá Bennasar, S. Fran-
 cisco 12.

Miguel Bérnago Compañy, Riera.
 Miguel Bestard Vich, Galera 27.
 Antonio Buades Rosselló, Molineros.
 Guillermo Canet Vaquer, Merced 34.
 Miguel Cervera Roca, Gloria.

José Cazador Font, S. Miguel 102.
 Mariano Cerdá Oliver, Troncoso.
 José Cerdá Coll, id. 3.

Guillermo Carbonell Marcé, Pelai-
 res 56.

Gabriel Carbonell Cañellas, P. Jesus.
 Nicolas Dameto Cotoner, Samaritana 8.
 Jaime Domenech Llompарт, Sol 55.
 Pedro Estelrich Fuster, Virgen Lluch
 núm. 14.

Francisco Font Garau, P. S. Antonio
 Miguel Ferrer Casanovas, S. Barto-
 lomé.

Bartolomé Ferrá Perelló, Montaner 10
 Juan Fiol Durán, Victoria.

Francisco Fons Salvá, Palacio 28.
 Juan Feliu Jaume, S. Alonso 17.
 Gabriel Fuster Forteza, S. Miguel 28.
 Guillermo Ignacio Feliu Oliver, Plaza.
 Mercado 7.

José Font Marimon, Sol.
 Ignacio Forteza Aguiló, Cererols.
 Agustín Fuster Forteza, Palacio 36.
 Miguel Ferrer Alorda, Plateria 18.
 Honorato Font Salvá, Verí.

Bernardo Gomila Socias, Sta. Clara.
 Rafael Jornet Rufino, Conquistador.
 Emilio Lladó Borel, Miñonas.
 Ambrosio Medinilla, Rambla 22.
 Pedro Muntaner Genestra, Troneoso.
 Gabriel Marimon Femenia, Sta. Bar-
 bara.

Juan Mayol Malondra, Herreria 15.
 Francisco Martorell Suan, Olmos.
 Juan Más Fiol, Luz.

Nicolas Piña Forteza, Palacio.
 Sebastian Palou Pastor, P. Olivar 6.
 Pedro Parera Font, Lonjeta 19.
 Manuel Peña Gelabert, Molineros 12.
 Manuel Pomar Fuster, Palacio 10.
 Luis Quintana Ripoll, Sindicato 2.
 José Riutord Sancho, Huertos 12.
 Pablo Serra Marcé, Cestos 13.
 Juan Sureda Rodriguez, Sto. Espiri-
 tu 22.

Jaime Serra Far, Conquistador.
 José Sureda Literas, Brosa.
 Antonio Sanchez Gallardo, Palacio.
 Pedro Antonio Sancho Vicens, Ol-
 mos 23.

Julio Villalonga Tomás, Campana 14.
 Miguel Vanrell Estarellas, Olmos 1.
 Antonio Balle Rullán, Obispo.
 Jaime Cerdá Lladó, Apuntadores 3.
 Domingo Bosch Estacholi, Gloria 9.
 Antonio Bosch Oliver, S. Magin 51.
 Francisco Cabrer Nicolau, Piedad 6.
 Bernardo Calvet Girona, Sol.
 Antonio Crespí Estades, Concepción 3
 Bartolomé Comas Florit, Son Ripoll
 Nicolas Compañy Mas, S. Cayetano.
 Ignacio Cortacañas Garcia, Jardin Bo-
 tanico.

Antonio Darder Coll, P. Navegación 9.
 Pedro A. Escañá Vidal, Alfonso XIII
 núm. 30.

D. José Estela Tomas, Pueyo 20.
 Gabriel Ferragut Comas, Palma 4.
 José Homs Muntaner, Constitución 43.
 Pedro Martínez Rosich, S. Juan 20.
 Juan Jaume Serra, Son Espasas.
 Antonio Llabrés Ramis, Jaime Fe-
 rrer 46.
 Benito Martínez Fernandez, Cotoner.
 Gabriel Más Pou, Paz 19.
 Bartolomé Oliver Bosch, S. Magin 117.
 Antonio Rebasa Roig, Piedad 12.
 Antonio Rosselló Feliu, S. Martín 14.
 Juan Valent Masot, Ronda Poniente 71

Andraitx

D. Gaspar Masot Alemany

Algaida

D. Pedro Antonio Mulet Castell,
 Lorenzo Pujol Olivar
 Francisco Verdura Ribas.

Lluchmayor

D. Antonio Catañy Salvá
 Ventura Garcia Monserratt
 Pedro Llompарт Terrés

Marratxi

D. Gaspar Jaume Llabrés

Sóller

D. Jaime Castañer Castañer
 José Llambias Llompарт
 Pedro Lucas Serra Cañellas
 Antonio Palou Pastor

Partido de Inca

Cabezas de familia

Inca

D. Sebastian Aguiló Forteza
 Miguel Miró
 Miguel Arrom Gual
 Juan Estrañy Alzina
 Lorenzo Fiol Riutord
 Pedro Antonio Llinas Bisquerra
 Jaime Mairata Ferrer
 Pedro Juan Colí Martorell
 Pedro Antonio Pujadas Far
 Antonio Quetglas Ferrer
 Antonio Salas Ramis
 Gabriel Llompарт Melis
 Andrés Compañy Corró
 Bartolomé Fiol Beltran
 Florencio Prat Rosal
 Gabriel Pujol Figuerola
 Gabriel Cantalops Ramis
 Juan Pujadas Ferrer
 Antonio Martorell Prats
 Juan Torrandell Campomar
 Bartolomé Campins Seguí
 Francisco Llobera Bennasar
 Jaime Bonnin Aguiló
 Juan Pujadas Far
 Bernardo Salas Ramis
 Bartolomé Ramis Alomar
 Pedro Suez Renart
 Jaime Rosselló Gual

Alaró

D. Pedro Ferrer Compañy
 Miguel Far Rotger
 Nadal Rotger Borrás
 Pedro Juan Mateu Rosselló
 Bartolomé Pizá Coll
 Ignacio Noguera Morey
 Bartolomé Arrom Bestard
 José Simonet Simonet
 Guillermo Reines Sampol
 Gabriel Bordoy Rosselló
 Pedro José Coll Crespí
 Juan Rotger Roig
 Pedro Simonet Reinés
 Jaime Rosselló Homar
 Lorenzo Jaume Reus
 Jaime Rosselló Rotger
 Pedro Antonio Fiol Pizá
 Bartolomé Simonet Orell
 Pedro Ferrer Por

La Puebla

D. Gaspar Aguiló Forteza
 Antonio Balle Gost
 Lorenzo Bennasar Bisquerra
 Simon Bennasar Isern
 Jaime Capó Capó
 José Fernandez Vega
 Juan Garau Pons
 Gabriel Mateu Rebasa
 Pablo Morey Gayá
 Francisco Planas Poquet
 Alejo Porto Escudero
 Antonio Riar, Cladera
 Matias Rebasa Artigues

Sansellas

D. Miguel Cirer Llabrés
 Pedro Cirer Mulet
 Pedro Ferrer Arrom
 Juan Ferrer Ramis
 Juan Mut Ferragut
 Bartolomé Mairat, Horrach
 Matias Pons Ramonell
 Miguel Ramis Cirer
 Juan Vert Sart
 Lorenzo Serra Cirer

Santa Margarita

D. Juan March Rosselló
 Feliciano Fuster Miró
 Salvador Piña Piña

Selva

D. Francisco Reus Amengual
 Miguel Coll Sampol

D. Antonio Gelabert Llabrés
 Jaime Pons Borrás
 Gabriel Real Llabrés
 Martín Llabrés Aleyar.

Buger

D. Pedro José Mascaró Pons
 Sebastian Martí Payeras
 Juan Ramis Payeras

Campanet

D. Juan Gual Pascual
 Pedro Pons Bennasar
 Jorge Marimon Garau
 Miguel Celiá Bennasar
 Nadal Crespí Mascaró
 Nadal Bisquerra Bennasar
 Rafael Bisquerra Bennasar

Costitx

D. Juan Munar Moragues

Escorca

D. Juan Solivellas Solivellas

Lloseta

D. Miguel Real Llabrés
 Miguel Bestard Abrines
 Lorenzo Abrines Pons
 Jaime Capó Alcover
 Gabriel Mateu Ramón

Llubi

D. Antonio Sbert Torrens
 Rafael Cladera Mulet
 Jaime Ferrá Pujol
 Antonio Perelló Torrens
 Bernardo Marimon Garau
 Miguel Torrens Perelló
 Jaime Rosselló Real
 Antonio Borrás Cladera
 Rafael Alomar Perelló

Maria

D. Martín Monjo Buñola
 Miguel Font Ramis

Muro

D. Guillermo Bennasar Más
 Francisco Campanar Carrió
 Cristóbal Moranta Ramis
 Martín Cladera Fornés
 Rafael Perelló Ferrer
 José Sabater Moncadas
 Antonio Oliver Carrió
 Juan Rotger Carbonell
 Juan Ramis Miquel

Pollensa

D. Juan Vila Vives
 Bernardo Vila Marimon
 Rafael Cortés Forteza
 Miguel Vives Rotger
 Mateo Moragues Cerdá
 Rafael Bibiloni Llompарт
 Miguel Rebasa Plomer
 Miguel Femenia Quart
 Bartolomé Aloy Bennasar
 Mateo Llobera Cladera
 Juan Cifre Benassar

La Puebla

D. Gaspar Aguiló Forteza
 Antonio Balle Gost
 Lorenzo Bennasar Bisquerra
 Simon Bennasar Isern
 Jaime Capó Capó
 José Fernandez Vega
 Juan Garau Pons
 Gabriel Mateu Rebasa
 Pablo Morey Gayá
 Francisco Planas Poquet
 Alejo Porto Escudero
 Antonio Riar, Cladera
 Matias Rebasa Artigues

Sansellas

D. Miguel Cirer Llabrés
 Pedro Cirer Mulet
 Pedro Ferrer Arrom
 Juan Ferrer Ramis
 Juan Mut Ferragut
 Bartolomé Mairat, Horrach
 Matias Pons Ramonell
 Miguel Ramis Cirer
 Juan Vert Sart
 Lorenzo Serra Cirer

Santa Margarita

D. Juan March Rosselló
 Feliciano Fuster Miró
 Salvador Piña Piña

Selva

D. Francisco Reus Amengual
 Miguel Coll Sampol

Sineu

- D. Pedro José Alzamora Gayá
José Fuster Forteza
Felipe Ferrer de la Cuesta
José Payeras Fiol
José Ramis Josta
Bartolomé Real Barceló
Juan Real Artigues
Andrés Real Font
Sebastian Real Barceló
Cristóbal Teodoro Servera Real
Juan Mateu Amengual

CAPACIDADES

Inca

- D. Salvador Real Llabrés
Jaime Pujadas Ferrer
Juan Amer Rotger
José Ignacio Gelabert Roca
Pedro Amer Rotger
Antonio Garau Mulet
Jaime Vidal Jaume
Pablo Ferrer Alzina
Rafael Payeras Janer
Miguel Rebasa Figuerola
Pedro Bennasar Janer
Juan Llobera Guasp
Juan Font Molas
Nadal Rigo Font
Pablo Sbert Castellás
Miguel Riutort Arbós

Alaró

- D. Gabriel Bibiloni Vidal
Antonio Sbert Frau
Rafael Rosselló Salom

Alcudia

- D. Jaime Arrom Bibiloni
Lorenzo Calvis Reinés
Juan Verger Vilanova

Binisalem

- D. Antonio Servera Roca
Melchor Quintana Bestard

Costitx

- D. Jaime Arrom Riutort
Miguel Munar Perelló
Antonio Munar Amengual
Jaime Perelló Perelló
Francisco Gili Ramis

Llubi

- D. Miguel Fiol Mayol
Luis Bércia Calero

Maria

- D. Antonio Monjo Buñola

Muro

- D. Cristóbal Marimon Serra
Miguel Oliver Cerdá
Gabriel Alomar Alomar
Juan Morey Fiol

Pollensa

- D. Juan Rotger Capillonch
Ramon Bosch Domenge
Guillermo Rotger Vives
Sebastian Jaume Ribot
Eugenio Bouzas Manzano

La Puebla

- D. Miguel Socias Caimari
Jaime Comas Socias
Pedro Ignacio Crespi Socias
Jaime Andreu Cladera
Felipe Serra Simó
Melchor Barceló Perelló
Antonio Serra Serra
Julian Serra Simó

Sansellas

- D. Pedro Alorda Perelló
Antonio Bennasar Gelabert
Antonio Cirer Ramis
Rafael Molinas Amengual

Santa Margarita

- D. Pedro Juan Tous Fluxá
Bartolomé Tous Pujol
Joaquin Garcia Fuster
Pedro José Ordinas Fornés
Pedro Juan Estelrich Ribas

Selva

- D. Martín Ferrá Tous
Salvador Beltran Gralla
Lorenzo Ferragut Oliver
Juan Martorell Mateu
Guillermo Busquets Seguí
Jaime Mateu Amengual
Pedro Amengual Aleñar
Vicente Alberti Caimari
Jorge Genestra Mir

Sineu

- D. Andrés Amengual Roig
Gabriel Amengual Roig
Bartolomé Font Vidal
Melchor Riutord Bordoy

Partido de Menorca

Cabezas de Familia

Mahon

- D. Diego Monjo Rotger, P. Constitución 8.
Francisco Villalonga antes Pons, id. 16.
Pedro Andreu Sitjer, Alonso 3.º 3.
José Quevedo Rosselló, Portal mar 3.
Lorenzo Conforto Tuduri, id. 16.
Bernardo Fabregues Sintee, Nueva 25.
Marcelino Busutil Bisbal, id. 31.
Pedro Sintee Cardona, id. 26.
Federico Canut Clavé, id. 30.
Nicolas Borrás Lladó, id. 32.
Juan Lucema Vidal, id. 34.
Pedro Papelcudi Oliver, id. 11.
José Alberti Gahona, Isabel 2.ª 7.
Juan Vidal Olivar, id. 13.
Vicente Sintee Pons, id. 15.
Cristóbal Pons Caules, id. 21.
Miguel Tutxó Gelabert, id. 52.
Francisco J. Andreu Femenia, id. 58.
Juan Ripoll Estades, id. 60.
Antonio Fayes Carreras, Adnover 17.
Juan Seguí Florit, id. 16.
Juan Roig Hernandez, id. 20.
Pedro Cardona Cardona, S. Roque 35
Francisco Murillo Seguí, id. 10.
Juan Olivar Febrer, id. 20.
Bartolomé Escudero Manent, id. 25.
Miguel Parpal Tuduri, Prieto y Cau-
les 23.
Pedro Prats Anglada, id. 29.
Bartolomé Torres Ponseti, id. 107.
Jaime Monjo Saura, id. 57.
Antonio Tutxó Gelabert, id. 2.
Juan Noguera Salleras, id. 48.
Francisco Rita Leon, id. 52.
José Sans Cardona, Moreras 3.
Lorenzo Pons Sancho, id. 7.
Juan Basellini Vives, id. 9.
Gregorio Femenia Aledo, id. 11.
Pedro Seguí Coranti, id. 41.
Pedro Pons Seguí, id. 55.
Lorenzo Torres Oliver, id. 26.
Guillermo Orfila Vives id. 40.
Antonio Blanch Papelcudi, Bastion 37.
Juan Tutxó Gelabert, id. 10.
Antonio Timoner Biale, S. Bartolo-
mé 3.
Miguel Fusco Gomila, id. 33.
Mateo Fuguet Sintee, S. Jorge 1.
Francisco Humbert Pons, id. 14.
José M.ª Vidal Rubi, id. 57.
José Masa Ponseti, id. 65.
Fulgencio Juanico Marques, Cos Gra-
cia 25.
Guillermo Triay Gofalons, id. 29.
José Tutxó Gelabert, id. 39.
Juan Font Obregon, id. 51.
Francisco Prats Ginart, id. 71.
Juan Femenia Morillo, id. 8.
Juan Orfila Pons, id. 28.
Francisco Parpal Tuduri, id. 80.
Andres Coranti Navero, Cos Garcia 104
Francisco Picó Roig, P. Arravaleta 3.
Juan B. Pons Pons, id. 11.
Juan Mateo German, Deyá 41.
Juan Bustamante Alvarey, id. 2.
Bernardo Sintee Deyá, id. 16.
Juan Riudavets Morillo, id. 20.
Miguel Carreras Pons, Gracia 7.
Federico Cardona Alimundo, id. 45.
Vicente Ruiz Vert, id. 65.
Emilio Costa Purisima, id. 81.
Juan Arbona Coranti, id. 131.
Ricardo de la Plaza Gonzalez, id. 8.
José Quevedo Pons, id. 126.
Amado Clar Triay, id. 132.
Antonio Pons Olives, Anuncivay 7.
Juan Sintee Mercadal, id. 33.
Juan Riudavets Snav, S. Fernando 11
Juan Victori Taltavull, id. 23.
Gabriel Llambias Fuster, id. 27.
Gabriel Pons Olives, id. 35.
Nicolas Tuduri Monjo, id. 10.
Juan J. Mesa Vinent, id. 32.
Jaime Seguí Cabrisés, id. 36.
Bartolomé Pons Coll, Comercio 5.
Damián Bagur Sintee, id. 18.
Miguel Escudero Uhler, id. 30.
Antonio Codina Batione, P. Principe 2.
José Codina Cortada, P. id. 10.
José M.ª Alonso Quintana, id. 13.
Juan Serra Dalmedo, id. 16.
Antonio Prats Ginart, id. 17.
Juan Tuduri Llilla, P. Carmen 5.

- D. Pedro Garcia Pons, Pescaderia 24.
Juan Comellas Gofalons, Arravaleta
núm. 25.
Juan Cursach Sintee, id. 2.
Antonio Tuduri Llilla, id. 12.
Vicente Carreras Seguí, id. 18.

Ciudadela

- D. Vicente Marqués Marqués
Salvador Fabregues Sintee
Diego Capellá Mercadal
Miguel Triay Maurant
José Bosch Mercadal
Antonio Capó Taltavull
Antonio Marqués Triay
Pedro Moll Bonet
José Moll Campins

Alayor

- D. Joaquin Orfila Tuduri
Bartolomé Villalonga Pons
Bernardo Carreras Meliá
Francisco Gornés Garcia
Juan Mora Carreras
Pedro Sintee Alzina
Basilio Villalonga Pons
Juan Gomila Gomila
Diego Tremol Mascaró
Bartolomé Jover Piris
Juan Villalonga Reus
Bartolomé Timoner Vidal
Bartolomé L. Pons Piris
Pedro Buils Mercadal
José M. Pons Piris

Mercadal

- D. Antonio Carreras Pelegrí
Jaime Villalonga Paloma
Damian Camps Mercadal
Matias Tomas Sastre
Francisco Morera Pascual
Bartolomé Pallicer Vinent
Antonio Pons Sintee
Juan Riera Sans
Juan Sans Pons

Ferrerias

- D. Bartolomé Pons Piris
Juan Gofalons Pons
Antonio Florit Febrer
José Cardona Fullana
Miguel Salom Vidal
Jaime Allés Salas
Juan Allés Fedelich

Villa-Cárlos

- D. Ricardo Arguibau Norella
Miguel Borrás Neto
José Costa Gimenez
Gabriel Cardona Orfila
Francisco Carretero Amengual
Juan Damis Teixidor
José Sbert Preto
Martín Sbert Fluxá
Juan Fontcuberta Lupit
Enrique Llansó Seguí
José Manent Prats
Pedro A. Montero Mora
Sebastian Mora Lliteras
Tomas Quintana Pons
Bartolomé Roca Damas

CAPACIDADES

Mahon

- D. Miguel Monjo Andreu, Prieto y Cau-
les 3.
Francisco Hernandez Sans, id. 29.
Antonio Cardona Cardona, id. 63.
Miguel Manent Pons, id. 111.
Sebastian Pons Seguí, id. 115.
Vicente Teixidor Mas, id. 12.
Mauricio Hernandez Ponseti, id. 36.
Lorenzo Pons Carreras, id. 20.
Francisco Tutxo Gelabert, id. 64.
Vicente Sintee Cardona, id. 24.
Juan Barceló Olives, id. 141.
Jaime Fabregues Pax, Moreras 23.
Rafael Galvez Hernandez, id. 4.
José Casteyó Vidal, P. Arravaleta 4.
Antonio Roca Vares, Deyá 3.
Baltasar Tuduri Sans, id. 9.
Francisco Mascaró Taltavull, Gracia 1.
Lucas Carreras Riera, id. 5.
Julian F. Tutxó Eymar, id. 33.
Guillermo Fabregues Maspoch, Plaza
Principe 10.
Pedro Sintee Pascuchi, id. 11.
Bartolomé Gimenez Tuduri, id. 15.
Mateo Fontirroig Jordá, P. Miranda 2.
Francisco Fabregues Maspoch, In-
fanta 17.
Antonio Fornaris Rodriguez, id. 38.

Ciudadela

- D. Pedro Cortés Moll
José Canet Guitart
Joaquin Comellas Monjo
Esteban L. Sastre Fornaris
Juan Capó Vives
Magin Bonet Moll
José Benejam Oliver
José Anglada Franco
José Cortés Moll
Jaime Mayans Comellas
Guillermo Bosch Mercadal
Andrés Casasnovas Casasnovas
Bartolomé Fiol Pons
Bartolomé Florit Casasnovas

Alayor

- D. Juan Hernandez Pablo.
Francisco Vinent Serra

Mercadal

- D. Pedro Pallicer Juliá
Jaime Gari Amengual
Miguel Orfila Villalonga
Miguel Gomila Jover
Nicolás Pelegrí Pomar
Nicolás Villalonga Rosselló
Juan Florit Servera
José Janer Camps
Rafael Monjo Fortuñy
Antonio Pallicer Seguí
Francisco Vidal Pallicer
Antonio Pons Anglada
Francisco Tuduri Pons
Lorenzo Pons Carreras
Antonio Triay Rosselló

Ferrerias

- D. Miguel Gomila Sala
Juan Cardona Sintee

Villa-Carlos

- D. Juan Fontcuberta Sans
Cristóbal Acosta Ortiz
Francisco Carreras Fabregues
Miguel Cardona Villalonga
Casimiro Cosío Cuenca
Pedro Fusá Coranti
Antonio Neto Lliteras
Francisco Pou Gofalons
Sebastián Pons Hernandez
Pedro Pons Coll
Juan Preto Serra
Jaime Quevedo Neto
Miguel Sintee Pons
Francisco Serra Preto
José Vila Preto
Juan Villalonga Villalonga
José Victori Teixidor

Partido de Manacor

Cabezas de Familia

Manacor

- D. Esteban Nadal Pascual
Juan Dalmau Bauzá
José Forteza Fuster
Juan Alejo Galmés Llull
Pedro Galmés Llull
Pedro J. Font Fullana
Gabriel Prats Galmés
Miguel Oliver Fernandez
Pedro Antonio Galmés Rosselló
Mateo Moragues Perelló
Juan Galmés Malberti
Juan Parera Fornés
Gabriel Juan Ferrer
Pedro José Gayá Mayol.
Juan Gelabert Gili
Domingo Martí Nadal
Guillermo Muntaner Nadal
Mateo Vallespir Llull
Bartolomé Riera Alcover
Bartolomé Morey Oliver
Ouofre Oliver Galmés
Antonio Vallespir Llull
Mateo Truyol Domenge
Miguel Domenge Rosselló
Lorenzo Rosselló Estelrich
Andrés Juan Más
Antonio Morey Soler
Antonio Mesquida Pascual
Lorenzo Homar Tous
Antonio Pastor Vallespir
Juan Pastor Morey
Miguel Oliver Juan
Pedro Sansó Rosselló
Bartolomé Frau Sansó
Juan Fullana Galmés
Pedro Juan Fiol Galmés
Jaime Piña Fuster
José Forteza Fuster
Francisco Gomila Vadell
Francisco Forteza Fuster

D. Antonio Jaime Ballester
Andrés Fernandez Febrer
Juan Rosselló Bonet
Martin Gomila Febrer
Antonio Rosselló Ferrer
Jaime Pont Sart
Rafael Perelló Mora
Lorenzo Más Llull
Juan Segura Cortés
Rafael Ferrer Oliver

Artá

D. Rafael Esteva Ginart
Bartolomé Servera Blanes
Sebastian Guiscafré Sancho
Monserrate Blanes Massanet
Baltasar Moyá Lliteras
Bartolomé Sureda Esteva
Juan Amoros Alzamora
Antonio Juan Sureda
Mateo Sancho Sancho
Jaime Cantallóps Ladasé
Francisco Cantallops Ladasé
Juan Sort Carrió
Miguel Sancho Esteva
José Roig Pizá
Bartolomé Sureda Massanet

Campos

D. Onofre Nicolau Garcias
Bartolomé Ballester Amorós
Miguel Ginart Sala
Antonio Lladó Vidal
Miguel Pou Más
Juan Más Mesquida
Juan Puigserver Fullana

Capdepera

D. Andrés Capó Femenias
Mateo Bauzá Barceló
Antonio Ferrer Melis

Felanitx

D. Salvador Vidal Valls de Padrinas
Miguel Reus Bennisar
Juan Alzamora Soler
Onofre Sansó Febrer
Nicolás Forteza Fuster
Juan Pou Tugores
Guillermo Binimelis Oliver
Miguel Bennisar Oliver
Nicolás Bordoy Oliver
Juan Valls de Padrinas Burguera
Guillermo Puig Tauler
Miguel Oliver Vidal
Miguel Miquel Maimó
Miguel Oliver Caldenty
Guillermo Caldenty Talladas
Pedro Masutí Roig
Juan Bou Roig
Mateo Maimó Tugores
Mateo Veñy Nadal
Jaime Vidal Vicens
Nicolás Fuster Valls
Salvador Picó Piña
Antonio Bordils Mulet
Jaime Bonet Bordoy
Antonio Artigues Cabanellas
José Bordoy Suarez
Jaime Obrador Vidal
Jaime Segura Valls
Pedro Juan Bonnin Miró
Mateo Rosselló Rosselló

Montuiri

D. Antonio Garcias Miralles
Sebastian Garau Buñola
Pedro J. Miralles Buñola
Jaime Miralles Buñola
Bartolomé Sampol Mateu
Andrés Pomar Bonnin
Juan Socias Miralles
Antonio Fuster Miró

Petra

D. Juan Riera Alcover
Miguel Ramis Oliver
Rafael Aguiló Fuster
Guillermo Mestre Gual
Francisco Cánaves Ribot
Antonio Fiol Rullan
Sebastian Ribot Llobera
Juan Gelabert Ordinas
Sebastian Ribot Bauzá

Porreras

D. Gaspar Barceló Sastre
Cristóbal Barceló Verdura
Mateo Escarrer Sitjar
Miguel Aguiló Ballester
Antonio Sitjar Sitjar
Jaime Sitjar Sitjar
Bartolomé Barceló Escarrer
Antonio Truyols Galmés

San Lorenzo

D. Onofre Riera Sureda
Miguel Soler Ordinas
Martin Rosselló Munar

San Juan

D. Antonio Fernandez Rosselló
Antonio Bauzá Ferrer
Pedro José Bauzá Gayá

Santañy

D. Sebastian Verger Tomás
Antonio Escalas Escalas
Miguel Escalas Barceló
Marcos Rigo Vidal
Pedro Tomás Suñer
Jaime Roig Binimelis
Damian Vidal Vila

Son Servera

D. Rafael Aguiló Forteza
Miguel Andreu Bauzá
Antonio Lliteras Servera
Miguel Sureda Llull

Villafranca

D. Juan Gayá Bauzá
Juan Mayol Bauzá
Mateo Oliver Catalá

CAPACIDADES

Manacor

D. Miguel Amer Servera
Andrés Nadal Bosch
Lorenzo Oliver Nadal
Antonio Jaume Ribot
Lorenzo Truyol Domenge
Bartolomé Rosselló Rosselló
Antonio Parera Sansó
Juan Riera Nadal
Fausto Puerto Alvarez
Andrés Alcover Femenias
Bartolomé Tous Blanes
Bernardo Morey Fullana
Miguel Truyol Domenge
Andrés Galmés Alcover
José Oliver Pont
Juan Oliver Juan
Antonio Bassa Rosselló
Miguel Ferrer Pujadas
Gabriel Ferrer Vidal
Juan Andreu Nadal
Antonio Riera Morey
Pedro Antonio Nadal Soler

Artá

D. Francisco Forteza Valls
Melchor Bestard Gili
Sebastian Sancho Gil
Antonio Servera Amorós
Salvador Bonnin Miró
Lorenzo Terrasa Nicolau
Juan Flaquer Esteva
Joaquín Fuster Miró
Bernardo Llinás Carrió
Gabriel Moyá Servera
Onofre Picó Pomar

Campos

D. Benito Vanrell Moll
Juan Mascaró Garcias
Antonio Jaume Obrador
Cosme Prohens Obrador
Miguel Moll Amer

Capdepera

D. Gabriel Moll Garau
Gerónimo Melis Melis
Antonio Fuster Aguiló
Esteban Melis Massanet
Miguel Melis Pellicer

Felanitx

D. Julio Fermin Quiñones Sancho
Bartolomé Obrador Maimó
Damian Ramon Vidal
Bartolomé Reus Obrador
Jaime Pou Tugores
Agustín Fuster Fuster

Montuiri

D. Juan Manera Mateu
Juan Matas Mas
Matias Manera Verger

Porreras

D. José Rosselló Fax

San Lorenzo

D. Juan Alcover Servera
Pedro A. Ordinas Galmés

San Juan

D. Antonio Bauzá Gayá
Francisco Barceló Alzamora
Antonio Barceló Bauzá

Santañy

D. Bernardo Clar Vicens
Benito Burguera Vidal
Andres Caldenty Canaves

Son Servera

D. Magin Carbonell Lliteras
Vicente Gonzales Sendre
Jaime Juan Vives
Luis Llull Lliteras
Juan Lliteras Sureda
Miguel Mas Brunet
Bartolomé Riera Servera
Sebastian Servera Carbonell
José Sancho Serra
Miguel Morey Expósito

Villafranca

D. Jaime Barceló Mestre
Juan Gayá Rosselló
Miguel Amengual Sastre
Juan Rosselló Moyá

Partido de Ibiza

Cabezas de Familia

Ibiza

D. Antonio Albertí Nieto
Vicente Boned Sellaras
Ignacio Balanzat Palou
Antonio Balanzat Cirer
Ignacio Balanzat Rosselló
José Coll Hernandez
José Cardona Tur
Juan Cardona Tur
José Cardona Ferrer
Mariano Costa Cardona
Miguel Chorat Sorá
Manuel Escandell Gros
Francisco Escandell Serra
Francisco Escandell Suñer
Francisco Ferrer Sorá
Francisco Ferrer Mari
Bartolomé Ferrer Torres
Bernardo Ferrer Martí
José Fernández Morantí
José Garcia Pons
Manuel Gotarredona Hernandez
Juan Gotarredona Roig
Victorio Hernandez Vallis
Juan Llobet Sorá
Ignacio Llobet Tur
Cándido Llombart Sora
Juan Mari Torres
Juan Mari Mari
Juan Mayans Guasch
Juan Mayans Céspedes
Vicente Mayans Mari
Salvador Morales Reig
Juan Mari Juan
José Medina Puig
Luis Oliver Ribas
Tomas Oliver Riquer
Ramon Oliver Vidal
José Prats Ferrer
José Planells Ferragut
Antonio Pinada Prats
Cirilo Reig Tur
José Ramon Gotarredona
Bartolomé Rosselló Tur
Ignacio Riquer Llobet
Juan Riquer Ramon
José Ramon Ferrer
José Riquer Agenza
Jaime Riera Planells
Juan Roig Ferrer
José Roig Pijuan
José Ros Roig
Jacinto Royo Planells
Antonio Juan Bonet
Vicente Serra Planells
Juan Serra Escandell
José Serra Tur
José Serra Tur
Mariano Torres Cardona
Vicente Torres Mari
José Tur Serra
José Torres Espinal
Salvador Tur Arabi
Juan Torres Pujol
Francisco Torres Cardona
Salvador Tur Matutes
Vicente Torres Torres
José Torres Ribas
Sebastian Tur Torres
Pedro Tur Tur
Antonio Verdura Oliver
Eusebio Verdura Sastre
Francisco Vilas Abraham
Vicente Castelló Cardona, S. Fer-
nando.
Vicente Ferrer Torres, S. Miguel.
Juan Planells Planells, id.

D. Vicente Mari Torres, S. Juan Bau-
tista.

Antonio Mari Roig, id.
Andrés Roig Tur, id.
Antonio Torres Torres, id.
José Torres Ramon, id.
Vicente Mari Tur, S. Vicente.
Juan Mari Escandell, Sta. Eulalia.
Bernardo Mari Tur (Viñas), S. José.
José Serra Salas (Acoques), id.
Juan Mayans Mari, Virgen del Pilar.
Vicente Rosselló Riera (Valencia), San
Rafael.
José Ribas Mari (Graó), id.
José Tur Planells (Pep Chim), id.
Vicente Torres Ferrer (Casasnovas),
id.
José Tur Ferrer, S. Lorenzo.

CAPACIDADES

D. Miguel Colomar Pavia, Ibiza.
Vicente Colomar Serra, id.
Francisco Medina Puig, id.
Miguel Roig Ramis, id.
José Riquer Llobet, id.
Bartolomé V. Ramon Tur, id.
José Tur Planells, id.
Mariano Tur Guevara, id.
Pedro Tur Palau, id.
José Verdura Ramon, id.
Mariano Viñas Planells, id.
Juan Bonet Planells des Coll, S. Ra-
fael.
Antonio Costa Prats (hova), S. An-
tonio.
Juan Clapés Escandell, Sta. Eulalia.
Andrés Ferrer Torres, S. Juan Bau-
tista.
Juan Guasch Mari, id.
José Juan Tur, S. Francisco.
Juan Mari Mari, S. Vicente.
Vicente Planells Mari, S. Miguel.
Vicente Palerm Torres, S. José.
Bernardo Tur Tur, id.
José Riera Mari, Virgen del Pilar.
Antonio Torres Bonet (Pau), S. Ma-
teo.

Palma 26 de Julio de 1900.—El Secre-
tario de Gobierno, Jaime Serra.—Visto
Bueno.—El Presidente, Fernandez.

Núm. 1531

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de
primera instancia y de instrucción de
este partido.

Por el presente edicto y en virtud de
providencia del día de ayer recaída en los
autos juicio ejecutivo que se sigue por
ante este Juzgado y escribanía del que re-
frenda; á instancia de D. Baltasar Morell
Bellet en concepto de Presidente de la So-
ciedad anónima denominada «Banco Agri-
cola, Caja de Ahorros y Monte de Piedad
de Pollensa», contra Antonio Rull Vives,
vecino de la misma villa de Pollensa so-
bre pago de cantidad; se sacan á pública
subasta por término de veinte días, las fin-
cas siguientes embargadas en dichos autos
y justipreciadas conforme respectivamente
se expresa á continuación:

1.ª Una casa con corral, urbana, de
dos vertientes, planta baja y alta, sin nu-
merar, enclavada en el casco de la villa
de Pollensa, calle de Sion, marcada con
el número once de la primera cruzja en
el plano que se levantó al efecto para la
enagenación de cierta finca nombrada «El
Camp den Campos» de que procede la de
que se trata cuya área mide noventa y
seis metros cuadrados; y linda por la de-
recha entrando con otra de Felipe Vensa-
la, por el fondo con callejon y por la iz-
quierda con casa y corral de Juana Ana
Bauzá; justipreciada en mil pesetas de ca-
pital.

2.ª Y una suerte de tierra, labor, seca-
na, con unos pocos frutales, situada en el
término de la ciudad de Alcudia, titulada
«Son Rotger» en el pago del mismo nom-
bre, de cabida de dos cuarterones veinte y
tres destres (treinta y nueve áreas sesenta
y dos centiáreas) ó lo que en realidad sea,
confinando á Cierro con tierra de Guiller-
mo alias Madrava, á Saliente con otras de
José Plómer, á Sur con la de Martín Cer-
dá y á Poniente con otra de Juan Vensa-
la alias Roig; justipreciada en ciento cin-
cuenta pesetas de capital.

Para el remate de las fincas descritas
queda señalado el día once de Agosto pró-
ximo á las diez de la mañana en los es-

trados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y lo firmo en Inca á seis Julio de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1532

CEDULAS DE CITACION

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito se ha promovido un espediente á nombre de D. Gaspar Llabrés y Llabrés de este vecindario, para interponer cierta demanda y á instancia del mismo mediante providencia de veinte del que rige, se ha mandado que José Moreno y Gonzales como representante legal de su hijo menor Gabriel Moreno y Monserrat comparezca ante el mismo Juzgado para que declare si acepta ó repudia la herencia de Francisca Monserrat y Jaume, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de que si no lo hace se entenderá aceptada dicha herencia.

Y siendo desconocido el domicilio del antedicho José Moreno, se expide, para su citación, la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado en la citada providencia, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y tres Julio de mil novecientos.—Antonio Tomás.

Núm. 1483

Por la presente en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de hoy recaída á solicitud de la Sociedad anónima «Fomento Agrícola de Mallorca» en el espediente preliminar de demanda que ha promovido por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y Escribanía del infrascrito contra D. Juan Sorá y Marcó que se hallaba domiciliado en la villa de Marratxí, hoy ausente en ignorado paradero por haber desaparecido de su domicilio; se cita por tercera vez á dicho Sorá para que comparezca ante el mismo Juzgado el día ocho del próximo Agosto á las once de la mañana, á fin de que bajo juramento indecisorio, absuelva una posición que fué declarada pertinente que hace referencia al reconocimiento de su firma puesta al pie de una letra librada á D. Juan Corbalan, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado confeso.

Palma veinte y ocho Julio de mil novecientos.—Antonio Tomás

Núm. 1434

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de este Juzgado de primera instancia mediante auto del día de hoy recaído en los autos ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconocimiento de censo y pago de pensiones que siguen por la Escribanía del infrascrito primero á instancia de la

Excma. Señora D.^a Juana Adelaida Rocaberti de Dameto y Veri Condesa de Montenegro, de Montoro y de Peralada y hoy siguen sus herederos D. Fernando Truyols y Despuig y D. José Despuig y Gonzalez de Balbuena, vecinos de Palma, contra Juan y Guillermo Oliver y Martorell y otros, se requiere á dichos Oliver y Martorell cuyo paradero la ignora, para que dentro de seis días presenten en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca Son Garí del término de Felanitx que se les embargó, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho. Y para notoriedad de los interesados estiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Manacor á treinta de Julio de mil novecientos.— Miguel Marcó.

Núm. 1435

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, mediante providencia del día de hoy recaída á instancia de las hermanas D.^a Emilia y D.^a Ernestina Bonich y Moreno en los autos juicio ejecutivo que siguen contra los hermanos D. Bartolomé y D. Antonio Garau y Garau; se requiere á D. Miguel Sastre y Garau de ignorado paradero, para que como uno de los herederos de D. Miguel Sastre y Sastre, satisfaga dentro de quinto día el crédito hipotecario de quince mil pesetas contra dicho D. Miguel Sastre y Sastre, constituido en virtud de escritura pública de veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que autorizó en esta ciudad el Notario D. Antonio Mulet; cuyo crédito fué embargado en los referidos autos á dicho D. Bartolomé Garau y Garau.

Palma diez y nueve Julio de mil novecientos.—Guillermo Vidal.

Núm. 1536

D. Pedro Balle Garau, Juez municipal suplente de esta ciudad, encargado del despacho de este Juzgado por indisposición del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este día dictada en las diligencias ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal seguido á nombre de D. Pablo Ferrer Alzina, abogado y D. Miguel Rebas Figuerola contra Andrés Seguí Pol sobre pago de cantidad, se sacan de nuevo á pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes embargados al Seguí Pol.

1.^o Una casa y corral sita en esta ciudad calle de la Tapia sin número compuesta de planta baja y sala, lindante por la derecha entrando con casa de Catalina Capó Rexach de la misma procedencia, por la izquierda con corral de la de su hermano Juan y por el fondo con corral de su otro hermano Gabriel Seguí, de la misma procedencia, justipreciada en ochocientas treinta y cinco pesetas.

2.^o Y un censo reservativo de tres libras ó sea diez pesetas al fuero del tres por ciento que tiene derecho de percibir Andrés Seguí Pol en primero de Abril de cada año de Gabriel Coll Pujadas hoy su hijo Gabriel Coll, impuesto sobre una casa y corral sita en esta ciudad calle de San Bartolomé número cien; justipreciado en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Que no se admitirá postura que

Depositaria de fondos municipales de Villa-Carlos.

CUENTA del 2.^o trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		3175'87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4229'33
Cargo.		7404'70
Data por pagos verificados en igual trimestre.		4333'49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3071'21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.			
INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	45'50	339'31	384'81
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	1002'33	1286'97	2289'30
8 Resultas.	2897'11	81'12	2978'23
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2491'85	2521'93	5013'78
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.		4229'33	10666'12
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	953'59	1515'52	2469'11
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	427'22	561'70	988'92
4 Instrucción pública.	419'52	1043'24	1462'76
5 Beneficencia.	181'35	82'25	263'60
6 Obras públicas.	614'15	899'79	1513'94
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	647'59	25'00	672'59
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	18'00	155'99	173'99
12 Resultas.		50'00	50'00
Data pesetas.		4333'49	7594'91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria, Villa-Carlos á 30 Junio de 1900.—El Depositario, José Ripoll—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Vila.

no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que los títulos de propiedad de los descritos bienes consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, la cual estará de manifiesto en la secretaria de este Juzgado para que puedan examinarla los que se crean tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Así pues quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los extrados de este Juzgado el día catorce de Agosto próximo á las once de la mañana que el señalado al efecto.

Inca diez y nueve de Julio de mil novecientos.—Pedro Balle.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 1537

D. Juan B. Martorell Suau, Recaudador voluntario de la 2.^a Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días 26 al 31 del mismo mes de Agosto, en el local de la Recaudación.

Maria, del 4 al 6 de Agosto.—Sineu, del 8 al 12 de id.—Muro, del 16 al 20 de id.—Sta. Margarita, del 22 al 25 de id.

Pollensa 30 Julio de 1900.—El Recaudador, Juan B. Martorell

Núm. 1538

D. Andrés Bestard, Recaudador voluntario de la 4.^a Zona de Inca.

Hago saber: que la Recaudación de las

cuotas de la contribución Territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días 26 al 31 del mismo mes de Agosto en el local de la Recaudación.

La Puebla, del 3 al 7 de Agosto.—Alcudia, del 9 al 12 de id.—Pollensa, del 16 al 20 de id.

Pollensa 30 Julio 1900.—Andrés Bestard.

Núm. 1539

D. Juan Ginart Hernandez, Recaudador voluntario de la única Zona de Menorca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta isla en los días que á continuación se expresan desde las 7 y media de la mañana á una y media tarde.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir de Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Alayor, Ciudadela y Ferrerías, del 8 al 11 de Agosto.—Mahon y Mercadal, del 9 al 14 de id.—Villa-Carlos, del 15 al 17 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Mahon 31 de Julio de 1900.—El Recaudador, P. P. Benito Aguiló.